tos por sus nonbres y a su cargo para dar carta e razon de ellos cada e quando que les fuere pedida, e traigan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadas porque sean conosçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Diego Lopez de Haro e fagays çerca de ello todas las cosas que de nuestra parte vos dixere por la pena e penas que el de nuestra parte vos dixere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes.

Dada en la çibdad de Cordova, treze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

428

1490, Julio, 14. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/84.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 51v-52r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor que agora es o fuese de aqui adelante de la dicha çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa çibdad ay algunos mercaderes, asy burgaleses como otros estrangeros estantes en ella, los quales diz que se escusan de no querer pechar ni contribuyr en la contribuçion de la Hermandad so color de la ley de la Hermandad, diziendo que son estrangeros, gozando ellos tan enteramente de todas las cosas que los otros vezinos de la dicha çibdad gozan como los naturales de ella, e aun mejor, teniendo larga morada en la dicha çibdad, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad resçiben mucho agravio. Porque pues estan estantes en la dicha çibdad e gozan de los yntereses de ella, deven pechar en todas las contribuciones de la dicha cibdad como los otros de ella.



Que por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado y pedido por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuere, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandadr dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien prque vos mandamos que a todos los mercaderes e tratantes de fuera parte que en la dicha çibdad estan, ovieren de aqui adelante cosas, mercaderias, despues que ovieren estado en ella un año o mas tienpo dende en adelante le [cons]tringays e apremieys a que ayan de contribuyr e pechar en las contribuçiones e pechos de la Hermandad como los otros vezinos de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

429

1490, Julio, 19. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que en adelante apremien a los moros y judíos para que contribuyan a los gastos de la Hermandad de igual manera que a los otros vecinos. (A.M.M.; C.R. 1484-95: fol. 51v.; A.G.R.M.; R.G.S., VII-1490, fol. 62; R-32, doc. 310/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del comun e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad ay çierta suma de casa de judios e

